



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 459 -2013-GGR-GR PUNO

PUNO, 23 SEP 2013

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Liduvina Elna Tapia Chávez, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 096-2013-GR.DS-GR PUNO de fecha 24 de junio de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, de los actuados se tiene que en el año 2012, el Prof. Edmundo Cordero Maldonado, en esa época Director Regional de Educación Puno, dispuso una acción de rotación, según Memorando Nº 003-2012-ME-DREP, por el cual el servidor Flavio Lujano Chambilla reemplazó a la recurrente como Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación. Como consecuencia de la acción de rotación dispuesta, la servidora Liduvina Elna Tapia Chávez, interpuso por ante el Gobierno Regional Puno, denuncia administrativa contra el Prof. Edmundo Cordero Maldonado, solicitando que se declare fundada la denuncia interpuesta y que como consecuencia de ello, se ordene su restitución en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación;

Que, la denuncia interpuesta ha dado lugar a la emisión de la Resolución Gerencial Regional Nº 096-2013-GR.DS-GR PUNO de fecha 24 de junio del 2013, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, que declara infundada la denuncia administrativa presentada por la servidora Liduvina Elna Tapia Chávez contra el ex Director Regional de Educación Puno, Prof. Edmundo Cordero Maldonado, y consecuentemente, declara no ha lugar a su restitución en la plaza de Director de Sistema Administrativo I de la Dirección Regional de Educación de Puno, recomendándole proceda conforme a los mecanismos franqueados por la Ley del Procedimiento Administrativo General. En los considerandos de la resolución impugnada se determina que la acción de rotación se ha operativizado conforme al Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP sobre Desplazamiento de Personal y que la vía para cuestionar la acción de rotación son los recursos impugnatorios y no la denuncia administrativa;

Que, la servidora de la Dirección Regional de Educación, Liduvina Elna Tapia Chávez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Nº 096-2013-GR.DS-GR PUNO de fecha 24 de junio del 2013. En el recurso de apelación interpuesto, la recurrente solicita que el expediente sea elevado al SERVIR;

Que, respecto a la competencia del SERVIR para revisar las decisiones de los Gobiernos Regionales, en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC se ha precisado que *"Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 05-2010-SERVIR-PE, se estableció que el Tribunal de Servicio Civil conocerá, durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional. En cuanto a las apelaciones contra decisiones de los órganos de gobierno regional y local se dispuso que serían asumidas progresivamente de acuerdo a proceso de implementación que disponga la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR"*. Del contenido del Informe Legal Nº 151-2012-SERVIR/GG-OAJ, primer párrafo, se corrobora que el Tribunal de Servicio Civil no es competente aún para conocer los recursos impugnativos contra actos emitidos por los Gobiernos Regionales o por las entidades que dependan de éstos; por lo que subsiste el deber de resolver el recurso de apelación por parte de la autoridad que tenga atribuida la competencia material. Que, teniendo en cuenta que la resolución impugnada ha sido emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo, conforme a la Directiva Regional Nº 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, DELEGACION DE FACULTADES Y PRECISION DE INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS EN EL GOBIERNO REGIONAL PUNO, corresponde a la Gerencia General Regional pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la servidora Liduvina Elna Tapia Chávez;

Que, para efectos de la resolución del recurso de apelación se debe tener presente como referencia, el artículo 105º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el derecho a formular denuncias. El numeral 105.1 del artículo 105 de la Ley Nº 27444, dispone:

"Artículo 105.- Derecho a formular denuncias

105.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento".



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 459 -2013-GGR-GR PUNO

PUNO, 23 SEP 2013

Que, la denuncia administrativa no resulta ser propiamente el resultado del ejercicio del derecho de petición administrativa, sino, más bien un mecanismo de iniciación de un procedimiento de oficio. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 105.1 del artículo 105 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al presentar una denuncia, no es necesario que el denunciante sustente la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo; asimismo, por el hecho de formular la denuncia, el denunciante no puede ser considerado parte en el procedimiento de denuncia, de manera alguna, aún en el supuesto de que invoque una afectación a un interés específico; ello genera como consecuencia, la imposibilidad de que el denunciante pueda impugnar la resolución emitida en el procedimiento de denuncia dado que no es emitida en su interés;

Que, en el presente procedimiento de denuncia la servidora Liduvina Elna Tapia Chávez figura como denunciante, consecuentemente carece de legitimidad para impugnar la resolución que se emita; por lo que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente deviene en improcedente; lo que no obsta a que pueda hacer valer sus pretensiones con arreglo a los mecanismos franqueados por el ordenamiento administrativo;

En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional Nº 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la servidora Liduvina Elna Tapia Chávez contra la Resolución Gerencial Regional Nº 096-2013-GR.DS-GR PUNO de fecha 24 de junio de 2013; dejando a salvo el derecho de la recurrente a que pueda hacer valer sus pretensiones con arreglo a ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

FREDY RONALD VILCAPAZA MAMANI
GERENTE GENERAL REGIONAL